

# Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania

Cuarta Escuela de Verano en ciencias criminales y dogmática penal alemana

Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL)

Georg-August-Universität Göttingen

Editores

Kai Ambos

John Zuluaga

Serie CEDPAL

Volumen 2



Göttingen University Press  
2018

Bibliographic information published by the Deutsche Nationalbibliothek

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliografie; detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.dnb.de>

*Address of the Serie CEDPAL Editor*

Prof. Dr. Dr. h.c. Kai Ambos  
E-Mail: [cedpal@uni-goettingen.de](mailto:cedpal@uni-goettingen.de)  
<http://www.cedpal.uni-goettingen.de/>

This work is protected by German Intellectual Property Right Law.  
It is also available as an Open Access version through the publisher's homepage and the Göttingen University Catalogue (GUK) at the Göttingen State and University Library (<http://www.sub.uni-goettingen.de>).  
The license terms of the online version apply.

Set and layout: John Zuluaga  
Cover design: Margo Bargheer  
Cover picture: Daniel Schwen: Great Hall (Aula) of Göttingen University, Wilhelmsplatz, Göttingen, Germany. Wikimedia commons.

© 2018 Göttingen University Press  
<http://univerlag.uni-goettingen.de>  
ISBN:  
ISSN:

# Contenido

|  |     |
|--|-----|
| Presentación .....   | iii |
| Introducción .....   | v   |
| Lista de Siglas y Abreviaturas .....   | vii |
| <b>I. Principios y límites de la justificación</b>   |     |
| <i>Günther Jakobs</i> .....  | 1   |
| <b>II. Estado y Futuro del Derecho Penal Comparado</b>                                       |     |
| <i>Kai Ambos</i> .....   | 31  |
| <b>III. Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal</b>            |     |
| <i>Urs Kindhäuser</i> .....  | 71  |
| <b>IV. El Derecho penal como <i>propria ratio</i></b>  |     |
| <i>Cornelius Prittwitz</i> .....   | 89  |
| <b>V. Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal</b> |     |
| <i>Ezequiel Malarino</i> .....   | 105 |
| <b>VI. Proceso penal latinoamericano</b>   |     |
| <i>Daniel Pastor</i> .....   | 121 |

---

**VII. Verdad o legalidad: los límites del blanqueo de pruebas ilegalmente recogidas en un Estado de derecho**

*Stephen C. Thaman* .....133

**VIII. Sistemas de justicia penal desde una perspectiva europea comparada. Enfoque y rendimiento del Libro Guía Europeo de la Justicia Penal**

*Jörg-Martin Jehle*.....167

**IX. Complicidad en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.**

*Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin*.....189

**Lista de Autores**.....211

## Presentación

El Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) es una entidad autónoma del Instituto de Ciencias Criminales de la Facultad de Derecho de la Universidad Georg-August de Göttingen y parte integrante del Departamento para Derecho Penal Extranjero e Internacional. Fue fundado por la resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 10 de diciembre de 2013 con base en la decisión del Consejo de la Facultad de Derecho de fecha 6 de noviembre de 2013. Su objetivo es promover la investigación en ciencias penales y criminológicas en América Latina y fomentar, a través de diferentes modalidades de oferta académica, la enseñanza y capacitación en estas áreas. El Centro está integrado por una Dirección, una Secretaría Ejecutiva y un Consejo Científico, así como por investigadores adscritos y externos (más información en [www.cedpal.uni-goettingen.de](http://www.cedpal.uni-goettingen.de)).

Una de las actividades principales del Centro es el desarrollo de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática penal alemana, la cual tiene por fin poner al alcance de estudiantes, investigadores, profesores y prácticos de las ciencias criminales un curso compacto sobre derecho penal alemán, europeo e internacional, como también otras materias afines, dictado en lengua castellana y portuguesa por profesores y docentes de distintas universidades alemanas. Se trata de un evento sin antecedentes en las universidades de lengua alemana (incluidas las pertenecientes a Austria y Suiza), donde participan renombrados profesores y prácticos alemanes, quienes por medio de clases magistrales y el trabajo en módulos de estudio abordaron de manera rigurosa y extensa asuntos centrales de las ciencias criminales

en Alemania y del derecho penal europeo e internacional. En este libro presentamos los trabajos más importantes de la cuarta escuela de verano, realizada entre el 25 de septiembre y 6 de octubre del 2017 en la ciudad de Göttingen.

Agradecemos a todos los que han hecho posible la realización de las respectivas escuelas de verano. Tanto a sus asistentes, provenientes de 14 países latinoamericanos, como a los miembros del CEDPAL que se han comprometido con la organización y ejecución de cada uno de los eventos. Especial mención merecen Anett Müller, Susann Aboueldahab, Gustavo Urquiza, Sem Sandoval, Eneas Romero, Rodolfo González Espinosa y John Zuluaga. Por último, a los autores de los trabajos que componen el libro Claus Roxin, Cornelius Prittwitz, Daniel Pastor, Ezequiel Malarino, Günther Jakobs, Jörg-Martin Jehle, Kai Ambos, Stephen C. Thaman y Urs Kindhäuser.

Kai Ambos - Ezequiel Malarino  
Director General - Director Académico  
Göttingen – Buenos Aires, marzo de 2018

## Introducción

Nos alegra poder presentar el libro compilatorio de los trabajos discutidos en la *Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana* del año 2017. Después de la generosa acogida que tuvieron los libros compilatorios de la primera (Ambos/Böhm, Temis 2012), segunda y tercera Escuela de Verano (Ambos/Böhm/Zuluaga, Göttingen University Press 2016), con esta entrega ponemos a disposición del público los trabajos que se ofrecieron en la cuarta versión de la misma.

En esta edición, una vez más, se logra una combinación de textos inéditos y de otras obras divulgadas con anterioridad en otros escenarios. Se encuentran – en el orden de las presentaciones durante el curso – textos dogmáticos sobre los principios y límites de la justificación (*Günther Jakobs*), la estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal (*Urs Kindhäuser*) y sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal (*Ezequiel Malarino*); se presentan reflexiones sobre el estado y futuro del derecho penal comparado (*Kai Ambos*), el derecho procesal penal latinoamericano (*Daniel Pastor*), los límites del blanqueo de pruebas ilegalmente (*Stephen C. Thaman*) y los sistemas de justicia penal desde una perspectiva europea comparada (*Jörg-Martin Jehle*). Además, se ofrece un análisis teórico-jurídico sobre el derecho penal como *propia ratio* (*Cornelius Prittwitz*). Finalmente, se presenta un importante ejercicio de crítica jurisprudencial, concretamente a la sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (Decisión del 20 de septiembre de 2016 - 3 StR 49/16) sobre la complicidad en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz (*Claus Roxin*).

De esta manera, damos continuidad al proceso de divulgación de los contenidos de aquellos módulos temáticos o clases magistrales en los cuales se ha discutido de la formas más amplia y profunda muchos de los temas que atañen al ámbito de las ciencias criminales en Alemania, con trascendencia para latinoamerica. Esta actividad de enseñanza no solo llega a su cuarta versión, sino, además, consolida un amplio proceso de acogida por parte del público de todo el espectro académico hispano- y lusoparlante. El extenso y profundo contenido temático entorno a múltiples problemas de las ciencias criminales en Alemania y, también, el gran y permanente interés de juristas de toda Latinoamérica, posicionan a esta Escuela como el escenario de intercambio académico más importante que existe entre este continente y Alemania en el ámbito de las ciencias criminales. Por estas razones, en adelante este espacio de intercambio universitario e intelectual será llamado “*Escuela Alemana de Ciencias Criminales (EACC)*”

Kai Ambos - John Zuluaga  
Göttingen - Bogotá, marzo de 2018

## Lista de Siglas y Abreviaturas

|                      |  |
|----------------------|--|
| AA.VV.               | Autores Varios   |
| AcP                  | Archiv für die civilistische Praxis  |
| Add                  | Addendum   |
| AFJS                 | Anuario de filosofía Jurídica y Social (revista Chile)   |
| alt.                 | Alternativa  |
| AmJComJ              | American Journal of Comparative Law (revista EE.UU.)   |
| Am. U. Int'l L. Rev. | American University International Law Review (revista EE.UU.)  |
| aprob.               | aprobatoriamente, aprobando, de modo aprobatorio   |
| art., arts.          | artículo, artículos  |
| AT                   | Allgemeiner Teil (parte general)   |
| AZ                   | Aktenzeichen (número de referencia)  |
| BayOblG              | Bayerisches Oberstes Landesgericht (Tribunal Supremo del Land de Baviera)  |
| BG                   | Bundesgericht (Tribunal Supremo Federal suizo)   |
| BGB                  | Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán)  |
| BGBI.                | Bundesgesetzblatt (Boletín Oficial Federal alemán)   |
| BGH                  | Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal alemán)  |
| BGHSt.               | Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Strafsachen (decisiones en materia penal del Tribunal Supremo Federal alemán) |
| bibl.                | Bibliografía   |
| BKA                  | Oficina Federal de Investigación Criminal (Alemania)   |
| BMJ                  | Bundesministerium der Justiz (Ministerio de Justicia Federal alemán)   |
| BR-Drs.              | Bundesratsdrucksache (Boletín de la Cámara de los Länder)  |

|                        |  |
|------------------------|--|
| BT                     | Bundestag (Parlamento alemán)  |
| BtMG                   | Betäubungsmittelgesetz (Ley de Estupefacientes)                                  |
| BT-Sitzung             | Sesión plenaria del <i>Bundestag</i> (parlamento federal alemán)                 |
| BverfG                 | Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal alemán)                |
| c.                     | contre   |
| CADH                   | Convención Americana de Derechos Humanos   |
| cap.                   | Capítulo   |
| Cass. Pen.             | Cassatione Penale (revista Italia)   |
| C.A.S.E.               | Critical Approaches to Security in Europe (colectivo de estudios críticos)       |
| Colum. J. Transnat'l L | Columbia Journal of Transnational Law (revista EE.UU.)                           |
| CDI                    | Comisión de Derecho Internacional de la ONU (citada también por ILC)             |
| CEDH                   | Convención Europea de Derechos Humanos   |
| CEE                    | Comunidad Económica Europea  |
| Cfr.                   | confróntese  |
| CG                     | Convención/ones de Ginebra de 1949   |
| CIJ                    | Corte Internacional de Justicia (citada también como ICJ)                        |
| cit.                   | citado   |
| Comp.                  | Compilador(a)  |
| Coord.                 | Coordinador(a)   |
| COPRI                  | Copenhagen Peace Research Institut   |
| CP                     | Código Penal   |
| CPI                    | Corte Penal Internacional (citado también como ICC)                              |
| crít.                  | crítico, críticamente  |
| DDR                    | Deutsche Demokratische Republik (República Democrática Alemana)                  |
| Dept.                  | Department   |
| Dir.                   | Director   |
| DJT-Gutachten          | Deutscher Juristentag-Gutachten (Jornadas de los Juristas Alemanes - Dictámenes) |
| D/doc.                 | document(o)  |
| d.p.i.                 | derecho penal internacional  |
| DSDC                   | Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados (Argentina)                         |
| DSCS                   | Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (Argentina)                         |
| DUDH                   | Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)                                 |
| ECIJ                   | Estatuto de la Corte Internacional de Justicia                                   |
| ECPI                   | Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma)                      |
| ed.                    | editor/edición   |
| eds.                   | editores   |

|                          |   |
|--------------------------|---|
| Estados Unidos           | Estados Unidos de Norteamérica (citado también como EE.UU., US o U.S.)  |
| EG                       | Europäische Gemeinschaft (Comunidad Europea)  |
| EJIL                     | European Journal of International Law (revista internacional)   |
| et al.                   | <i>et altera</i> (latín: ‘y otros’)   |
| etc.                     | Etcétera  |
| et. seq.                 | <i>et sequens</i> o <i>et sequential</i> (latín ‘y siguientes’)   |
| EU                       | Europäische Union (Unión Europea)   |
| EUCRL                    | European Criminal Law Review (revista europea)  |
| EuGRZ                    | Europäische Grundrechte-Zeitschrift (revista Alemania)  |
| Eur.J.Crime<br>Cr.L.Cr.J | European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice (revista europea)  |
| FAZ                      | Frankfurter Allgemeiner Zeitung (periódico Alemania)  |
| FG                       | Festgabe (libro homenaje)   |
| FNI                      | Front des Nationalistes et Intégrationnistes  |
| FRPI                     | Forces de Résistance Patriotique d’Ituri  |
| FS                       | Festschrift (libro homenaje)  |
| GA                       | General Assembly y Goldammer’s Archiv für Strafrecht (revista Alemania)   |
| GG                       | Grundgesetz (Ley Fundamental alemana)   |
| GLIPGö                   | Grupo Latinoamericano de Investigación Penal Göttingen  |
| GoJIL                    | Goettingen Journal of International Law (revista Alemania)  |
| GS                       | Gedächtnisschrift (libro en memoria)  |
| HarvILJ                  | Harvard International Law Journal (revista Estados Unidos)  |
| Hrsg.                    | Herausgeber (= Editor)  |
| HRRS                     | Höchstrichterliche Rechtsprechung Strafsachen o Onlinezeitschrift für Höchstrichterliche Rechtsprechung zum Strafrecht (revista electrónica Alemania) |
| HRW                      | Human Rights Watch  |
| HRW/A                    | Human Rights Watch/Americas   |
| HuV                      | Humanitäres Völkerrecht (revista Alemania)  |
| ICC                      | International Criminal Court (citado también como CPI)  |
| ICJ                      | International Court of Justice (citado también como CIJ)  |
| ICLR                     | International Criminal Law Review (revista internacional)   |
| ICTR                     | International Criminal Tribunal for Rwanda (=TPIR)  |
| ICTY                     | International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia   |
| ILC                      | International Law Commission (citado también por CDI)   |
| Isr. L. Rev.             | Israel Law Review (revista Israel)  |
| JA                       | Juristische Arbeitsblätter (revista Alemania)   |
| Jb                       | Jahrbuch (anuario)  |

---

|              |  |
|--------------|--|
| JbLA         | Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft, und Gesellschaft Lateinamerikas – Anuario de Historia de America Latina |
| jce          | joint criminal enterprise  |
| JICJ         | Journal of International Criminal Justice (revista internacional)  |
| JR           | Juristische Rundschau (revista Alemania)   |
| Jura         | Juristische Ausbildung (revista Alemania)  |
| JuS          | Juristische Schulung (revista Alemania)  |
| JZ           | Juristen Zeitung (revista Alemania)  |
| KZfSS        | Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie (revista Alemania)   |
| LJIL         | Leiden Journal of International Law (revista Internacional)  |
| LG           | Landgericht (Tribunal del Land [estado])   |
| LK-[autor]   | Leipziger Kommentar (citado en la Bibliografía bajo <i>Jescheck</i> y otros)   |
| loc. cit.    | <i>locus citatus</i> (latín: ‘lugar citado’)   |
| MDR          | Monatsschrift für Deutsches Recht (Revista Alemania) y Mouvement Démocratique Républicain                              |
| Müko-[autor] | Münchener Kommentar, Strafgesetzbuch   |
| MschKrim     | Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform (revista Alemania)  |
| N. del T.    | Nota del traductor   |
| NGO          | Non Governmental Organisation/s (citado también como ONG)  |
| NJ           | Neue Justiz (revista Alemania)   |
| NJW          | Neue Juristische Wochenschrift (revista Alemania)  |
| NK           | Nomos Kommentar y Neue Kriminalpolitik (revista Alemania)  |
| nm.          | número/s marginal/es   |
| nro.         | número   |
| nros.        | Números  |
| NS           | Nationalsozialismus (nacional-socialismo)  |
| NStZ         | Neue Zeitschrift für Strafrecht (revista Alemania)   |
| NStZ-RR      | Neue Zeitschrift für Strafrecht – Rechtsprechungs-Report (revista Alemania)  |
| OEA          | Organización de Estados Americanos   |
| OGH          | Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo)  |
| OGHst.       | Entscheidungen des Obersten Gerichtshof in Strafsachen (decisiones en materia penal del Tribunal Supremo)              |
| OLG          | Oberlandesgericht (Tribunal Superior del Land)   |
| ONU          | Organización de Naciones Unidas (citado también como   |

|               |   |
|---------------|---|
|               | UN)   |
| ONG           | Organización no gubernamental   |
| OwiG          | Gesetz über Ordnungswidrigkeiten (Ley de contravenciones administrativas)   |
| p./pág.       | página/s  |
| parág.        | parágrafo/s   |
| PIDCP         | Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1966)  |
| por ej.       | por ejemplo   |
| RACP          | Revista Argentina de Ciencias Políticas (revista Argentina)   |
| Res.          | Resolution  |
| RFA           | República Federal de Alemania   |
| RG            | Reichsgericht (Tribunal Supremo del Reich [imperio])  |
| RGSt          | Entscheidungen des Reichsgerichts in Strafsachen (decisiones en materia penal del Tribunal Supremo del Reich [imperio]) |
| RHD           | Revista de Historia del Derecho (revista Argentina)   |
| RHDRL         | Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene (revista Argentina)  |
| RIDP          | Revue Internationale de Droit Pénal (revista Francia)   |
| RP            | Revista Penal (revista España)  |
| RW            | Zeitschrift für rechtswissenschaftliche Forschung (revista Alemania)  |
| s., ss.       | siguiente, siguientes   |
| SchwZstr      | Schweizer Zeitschrift für Strafrecht (revista Suiza)  |
| scil.         | <i>scilicet</i> (latín: ‘es decir’, ‘se refiere a’)   |
| SK-[redactor] | Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch (citado en la Bibliografía bajo <i>Rudolphi</i> y otros)                   |
| Sect.         | Section   |
| sic           | <i>sicut</i> (latín: ‘textualmente’)  |
| SICTR         | Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda   |
| SICTY         | Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia  |
| Slg.          | Sammlung (colección, antología)   |
| S/Res.        | Security Council Resolution   |
| S/S-[autor]   | Schönke/Schröder, Strafgesetzbuch   |
| StGB          | Strafgesetzbuch (Código Penal alemán)   |
| StrRG         | Gesetz zur Reform des Strafrechts (ley para la reforma del derecho penal)   |
| StPO          | Strafprozessordnung (Código Procesal Penal alemán)  |
| StV           | Strafverteidiger (revista Alemania)   |
| TCFA          | Tribunal Constitucional Federal alemán (Bundesverfassungsgericht)   |

---

|           |   |
|-----------|---|
| TEDH      | Tribunal Europeo de Derechos Humanos  |
| TFUE      | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea                                       |
| TJUE      | Tribunal de Justicia de la Unión Europea  |
| t.        | tomo  |
| TPIR      | Tribunal pénal international pour le Rwanda (=ICTR)                                 |
| TransLCP  | Transnational Law & Contemporary Problems (revista Estados Unidos)                  |
| TPIY      | Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (=ICTY)                          |
| TUE       | Tratado de la Unión Europea   |
| UE        | Unión Europea   |
| UN        | United Nations (citado también como ONU)  |
| US o U.S. | United States (citado también como Estados Unidos, EE.UU.)                          |
| v.        | versus  |
| vers. al. | versión alemana (referencia a la obra original)                                     |
| vol.      | volumen   |
| VStGB     | Völkerstrafgesetzbuch (Código penal internacional alemán)                           |
| wistra    | Zeitschrift für Wirtschaft, Steuer, Strafrecht (revista Alemania)                   |
| ZaöRV     | Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (revista Alemania) |
| ZIS       | Zeitschrift für internationale Strafrechtsdogmatik (revista Alemania)               |
| ZJS       | Zeitschrift für das Juristische Studium (revista Alemania)                          |
| ZNR       | Zeitschrift für neuere Rechtsgeschichte (revista Alemania)                          |
| ZRP       | Zeitschrift für Rechtspolitik (revista Alemania)                                    |
| ZStW      | Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft (revista Alemania)              |
| ZvglRWiss | Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft (revista Alemania)                 |
| ZZP       | Zeitschrift für Zivilprozess (revista Alemania)                                     |

## **IX. Complicidad en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.**

*Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin*

### **I. Sentencia. Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), Decisión del 20 de septiembre de 2016 - 3 StR 49/16 - LG Luneburgo: Complicidad en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz\***

La Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, a solicitud del Fiscal General Federal y luego de oír al recurrente, con fecha 20 de septiembre de 2016 y de conformidad con el parágrafo 349 apartado segundo del Código Procesal Penal (§ 349 Abs. 2 StPO), ha decidido por unanimidad:

Que el recurso de revisión solicitado por el acusado en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015 sea rechazado.

Que el recurrente asuma los costos tanto de su recurso judicial como de los gastos necesarios surgidos a partes que no pidieron tal procedimiento de revisión.

---

\* Nota Aclaratoria: Acá se reproduce la sentencia traducida por Pedro Roldan Vazquez (abogado, estudiante de Maestría en Derecho de la Universidad de Leipzig, Alemania) para facilitar la comprensión del comentario. El traductor agradece la revisión y los comentarios de Leandro E. R. Massari, abogado, magíster en Criminología y Sociología Jurídico-Penal (Universitat de Barcelona, España). Revisión general a cargo de Dr. iur. John Zuluaga LL.M., Profesor investigador en la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá, Colombia).

### Fundamentos:

**1** El Tribunal Regional (“*Landgericht*”) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos ellos casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso.

**2 I.** El Tribunal Regional formuló básicamente las siguientes conclusiones:

**3** En octubre de 1940, el acusado se alistó voluntariamente en las SS<sup>NdeT1</sup> como un “nacionalsocialista convencido”, para pertenecer, según su visión de aquel entonces, a la “gloriosa casta de élite”. Como no quiso ser asignado a las tropas de las SS que luchaban en el frente, fue nombrado en un principio y a petición suya, como “gestor de pagos” en diversos lugares de pago de las SS. En septiembre de 1942, fue finalmente trasladado al campo de concentración de Auschwitz con el rango de “Soldado de asalto” (*SS-Sturmmann*)<sup>NdeT2</sup>, para participar allí de la puesta en marcha de la “Operación Reinhard” (“*Aktion Reinhard*”).

**4** Dicha operación, que llevaba el nombre del Director de la Dirección General de Seguridad del Reich (“*Reichssicherheitshauptamtes*”), Reinhard Heydrich, fue parte de la implementación de “la solución final de la cuestión judía” decidida por los dirigentes nacionalsocialistas a más tardar a principios de 1942, que implicaba el asesinato sistemático de todos los judíos europeos en la zona de influencia alemana y se dirigió contra la población judía, tanto de la parte ocupada de Polonia como de Ucrania. Los judíos que vivían allí debían, sin excepción, ser deportados y asesinados en los campos de concentración y exterminio dirigidos y administrados por las SS, ya sea inmediatamente después de su deportación o mediante el “aniquilamiento por medio del trabajo”. Los campos de exterminio establecidos en Belzec, Treblinka y Sobibor, así como el campo de concentración de Auschwitz, sirvieron en particular a este propósito.

**5** El campo de concentración de Auschwitz fue erigido inicialmente sobre un complejo de antiguos edificios de cuarteles (conocido como “*Stammlager*” o

---

<sup>NdeT1</sup> “SS” siglas para “*Schutzstaffeln*” (en español “Escuadras de Protección”): unidad especial de guardia del régimen nacionalsocialista, conformada esencialmente por policías y soldados.

<sup>NdeT2</sup> “*SS-Sturmmann*” (en español “soldado de asalto de las SS”): rango paramilitar del partido Nazi equivalente a un cabo 2°.

“*Auschwitz P*”). Este “campamento original” constaba de un pabellón de detención preventiva (“*Schutzhaftlager*”) y de un área de oficinas administrativas en las que tuvieron su sede, entre otras, la denominada “administración de la propiedad de los prisioneros” (“*Häftlingsigentumsverwaltung*”) y, además, en una subdivisión de ésta, la “administración del dinero de los prisioneros” (“*Häftlingsgeldverwaltung*”). A partir de octubre de 1941 el campo ya había sido expandido por un complejo de campamentos mucho más grande en el pueblo de Birkenau, ubicado a unos tres kilómetros de distancia (“*Auschwitz II*”). En el marco de la “Operación Reinhard”, el campamento Auschwitz-Birkenau se convirtió definitivamente durante finales del año 1942 y principios del año 1943 en un campo de exterminio, en el que junto a las cámaras de gas instaladas en un comienzo de manera provisoria en dos antiguas granjas, fueron luego construidas cuatro grandes cámaras de gas conectadas con crematorios, y puestas en funcionamiento en el curso del año 1943. De modo que, para esa fecha, hasta 5.000 personas podían ser asesinadas e incineradas por día.

6 A principios del mes de marzo de 1944, siguiendo el ejemplo de la “Operación Reinhard”, las SS iniciaron el proceso de exterminio de la población judía que vivía en Hungría (la llamada “*Ungarn-Aktion*” u “Operación Hungría”). Así, luego de que un grupo de la SS conocido como “Comando Eichmann”, hubiera ya viajado a Hungría el 10 de marzo de 1944 especialmente para la preparación del plan, el 19 de marzo de 1944 -tras la ocupación del país por las tropas alemanas-, los judíos que vivían allí fueron recludos en guetos y finalmente deportados en trenes hacia Auschwitz durante el período comprendido entre el 16 de mayo y el 11 de julio de 1944, para ser sistemáticamente asesinados, tal como había ocurrido previamente con los judíos víctimas de la “Operación Reinhard”.

7 Como preparativo de la “Operación Hungría” en Auschwitz-Birkenau, las SS agregaron a la conexión ferroviaria una nueva plataforma de carga (“la rampa nueva”) que -a diferencia de la rampa anteriormente utilizada (“la rampa vieja”)-, terminaba dentro del campamento y se repartía en un ramal de tres nuevos andenes. En consecuencia, los trenes con los deportados podrían ser ahora “descargados” a sólo unos cien metros de las cámaras de gas. Por lo demás, los procedimientos en el marco de la “Operación Hungría” se correspondían con los de la “Operación Reinhard”:

8 El personal del campo asignado a la “gestión” del transporte, expulsaba a los deportados de los vagones, ordenándoles que dejaran su equipaje en la rampa. Para mantener su calma, engañaban a las víctimas diciéndoles que ellos iban a acarrear-

les las pertenencias. Posteriormente los deportados eran separados por sexo y llevados ante un médico de las SS, quien realizaba la llamada “selección”, en la cual se decidía, según la impresión externa y un breve interrogatorio (especialmente sobre la edad y la ocupación), quien debía ser considerado como “capaz” y quien como “incapaz” de trabajar. Los “capaces” fueron enviados al campo y utilizados para trabajos forzados, para ser “exterminados por medio del trabajo”. Todos los demás -en promedio alrededor del 80 al 90 por ciento- fueron conducidos directamente hacia las cámaras de gas. Los miembros de las SS los engañaban diciéndoles que iban a “tomar una ducha”. Justo antes de las cámaras de gas había una habitación diseñada como un vestidor. Allí, los miembros de la SS indicaban a los deportados que debían desnudarse completamente. Tratando de mantener su calma el mayor tiempo posible, les exigían a las víctimas echar un vistazo preciso al lugar donde habían dejado la ropa, para que pudieran recuperar sus pertenencias “después de ducharse”. Seguidamente los obligaban a entrar en las cámaras de gas, donde asesinaban a todos de una cruel manera por medio del pesticida “*Zyklon B*” (cianuro de hidrógeno, también llamado “ácido azul”).

**9** En el curso de la “Operación Hungría” llegaron a Auschwitz 141 trenes con cerca de 430.000 personas deportadas de Hungría. Debido a la falta de registro de las víctimas que pasaron directamente a ser asesinadas, el Tribunal Regional no pudo establecer su número exacto. Por tal motivo la Sala Penal asumió -en favor del acusado-, que por lo menos 300.000 de los deportados fueron asesinados inmediatamente al llegar.

**10** El equipaje que los deportados dejaban en la rampa era separado por los llamados “prisioneros con funciones” (“*Funktionshäftlinge*”) antes de la llegada del próximo tren de transporte, y era escudriñado en busca de dinero y objetos de valor, los cuales eran luego llevados a la sección “administración de la propiedad de los prisioneros” para una posterior tasación.

**11** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de “Administración del dinero de los prisioneros”. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (“*SS-Unterscharführer*”) y asignado a la “Operación Hungría”, de igual manera que en la “Operación Reinhard”. De tal modo que en el transcurso de la “Operación Hungría”, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada “nueva rampa”. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar el

equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del “botín”, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el “servicio de rampa”, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida.

**12** Además, del “servicio de rampa”, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de “administración del dinero de los prisioneros”, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (*“SS-Wirtschafts-Verwaltungshauptamt”*) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga.

**13** Desde su participación en la “Operación Reinhard”, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

**14** II. El recurso por motivos de procedimiento no logra trascender los fundamentos expuestos en la presentación del Fiscal General Federal.

**15** III. De la revisión exhaustiva de la sentencia con base en la alegación de infracción de preceptos legales, no se advierte error legal alguno en perjuicio del acusado.

**16** Las determinaciones tomadas en correcta aplicación del derecho, llevan a la condena del acusado por complicidad en el asesinato en 300.000 casos (§§ 211, 27 StGB). El Tribunal Regional asumió con acierto que durante la “Operación Hungría” al menos 300.000 personas fueron asesinadas con alevosía y crueldad en el campo de concentración de Auschwitz. La afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales.

**17** 1. La valoración jurídica de los actos del acusado se establece a partir de principios generales. De ello se deduce que:

La asistencia en el sentido del parágrafo 27 del Código Penal (§ 27 StGB) es -para los delitos de resultado (*Erfolgsdelikte*), fundamentalmente cualquier acto que promueva o facilite objetivamente la consecución del resultado del hecho a través del autor principal; no es necesario que en su forma concreta esta asistencia se convierta de manera alguna en causal de la ocurrencia del resultado (jurisp. const.; véase p. ej. BGH, Sentencia de 8/03/2001 - 4 StR (Sala Penal) 453/00, NJW (Nuevo Semanario Jurídico) 2001, 2409, 2410, con más referencias). La complicidad puede darse ya desde la etapa de preparación del hecho (véase BGH, Sentencias del 1/08/2000 - 5 StR 624/99, BGHSt (Digesto de decisiones en asuntos penales del Tribunal Supremo Federal) 46, 107, 115, y del 16/11/2006 - 3 StR 139/06, NJW 2007, 384, 389, con más referencias respectivamente), incluso para el momento en que el autor principal aún no está decidido a cometer el hecho (véase BGH, Sent. 24/04/1952 - 3 StR 48/52, BGHSt 2, 344, 345 f.; Resolución de 8/11/2011 - 3 StR 310/11, NStZ (Nueva Revista de Derecho Penal) 2012, 264); es también todavía posible luego de la consumación del hecho hasta su agotamiento (véase BGH, Sentencia 24/06/1952 - 1 StR 316/51, BGHSt 3, 40, 43 f.; Resolución 4/02/2016 - 1 StR 424/15, Rn (cons. jurid.) 13, mwN, respect.). También entra en consideración la llamada complicidad psicológica, en la que la voluntad criminal del autor principal se ve fortalecida de manera expresa -o aun implícitamente-, ya incluso en su resolución de actuar. Este es el caso, por ejemplo, si se le promete apoyo al autor principal en la posterior ejecución del hecho o en el aprovechamiento de lo obtenido por el delito (véase p. ej. BGH, Decisiones del 13/08/2002 - 4 StR 208/02, NStZ 2003, 32, 33; del 1/02/2011 - 3 StR 432/10, NStZ 2011, 637).

**18** Si el delito es cometido por un grupo de personas -como una pandilla o una organización criminal o terrorista-, no puede el acto serle imputado individualmente como propio a un miembro de tal banda criminal, por el solo hecho de lo que

éste pudiera haber pactado con la pandilla o por su mera pertenencia a la organización. Es necesario más bien examinar en cada caso a la luz de los criterios generales, si el individuo involucrado intervino como coautor (§ 25 Abs. 2 StGB), instigador (§ 26 StGB) o cómplice (§ 27 StGB), en la medida en que éste no haya por sí mismo realizado alguna otra contribución punible al delito (jurisp. const.; véase p. ej. sobre bandas criminales: BGH, Decisión del 13/05/2003 - 3 StR 128/03, NStZ-RR 2003, 265, 267; de 24/07/2008 - 3 StR 243/08, StV 2008, 575; de 1/02/2011 - 3 StR 432/10, NStZ 2011, 637; sobre organizaciones: BGH, Decisiones del 23/12/2009 - StB 51/09, NStZ 2010, 445, 447 f.; del 7/02/2012 - 3 StR 335/11, NStZ-RR 2012, 256, 257).

**19** Estos principios se aplican también entonces, cuando está en cuestión la valoración jurídico-penal de los actos que se llevan a cabo en el marco o en conexión con los crímenes de masa organizados por el Estado. Para su aplicación, sin embargo, no deben soslayarse las particularidades que se dan para tales delitos desde el punto de vista fáctico. Éstas consisten en una serie de actos tales como el genocidio sistemático de los judíos europeos por parte de la Alemania nacionalsocialista, en los que en cada uno de los asesinatos individuales cometidos para su realización, por un lado, tuvo participación una variedad de personas sólo desde una posición de responsabilidad política, administrativa o jerárquica-militar sin ejecución de propia mano de un homicidio, pero también, por el otro, intervino en la ejecución de los homicidios individuales un gran número de personas en cumplimiento de órdenes gubernamentales y en el marco de una cadena de mando jerárquica. Para la valoración jurídica de las acciones de un -como aquí- sujeto involucrado con un nivel jerárquico inferior y sin dominio propio de los hechos en el manejo organizacional de los asesinatos en masa, debe tenerse en cuenta por lo tanto que en cada acto individual de asesinato los cómplices interactuaron en varios niveles en diferentes funciones así como con diferentes acciones, y por lo tanto es necesario comprobar, si los actos del interviniente considerado en todo caso partícipe, han promovido en los términos del § 27 inciso 1 StGB, la acción de al menos uno de los que intervinieron delictivamente en el asesinato.

**20** 2. A este respecto el Tribunal Regional, libre de errores de derecho, ha considerado a las actividades desempeñadas por el acusado en el campo de concentración de Auschwitz, como actos de complicidad en los asesinatos cometidos en el contexto de la “Operación Hungría”, en el que las víctimas luego del arribo y la “selección”, pasaron inmediatamente a ser asesinadas en las cámaras de gas.

**21 a)** Esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del “Zyklon B” en las cámaras de gas. El acusado prestó asistencia entonces en el sentido del § 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro - como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga.

**22 b)** Pero también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los “médicos” que participaron en la “selección” o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la “Operación Hungría”, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales, véanse p.ej. BGH, sentencias del 26/07/1994 - 5 StR 98/94, BGHSt 40, 218, del 4/03/1996 – 5 StR 494/95, BGHSt 42, 65, del 8/11/1999 - 5 StR 632/98, BGHSt 45, 270). Esto se debe a lo siguiente:

**23** El requisito para la orden y la pronta ejecución del asesinato de los judíos deportados de Hungría era la existencia de un aparato organizado de muerte que sobre la base de su equipamiento material y personal, y por medio de procesos técnicos administrativos y mecanismos cuasi industriales estuvo en capacidad de llevar a cabo un gran número de asesinatos en el menor tiempo posible. Para esta estructura de muerte se contaba con el campo de concentración de Auschwitz -en particular con el campo de exterminio de Auschwitz-Birkenau-, y con personal dedicado a este propósito. Solo porque disponían de una “maquinaria industrial de matar” organizada con subordinados dispuestos y obedientes a su disposición, los líderes nacionalsocialistas y los principales funcionarios de las SS estuvieron en condiciones de organizar la “Operación Hungría” y llevarlo a cabo en la forma en que finalmente sucedió. La resolución de actuar y sus órdenes para la implementa-

ción de la acción estuvieron, por lo tanto, condicionadas fundamentalmente por estos requisitos y, a la vez por esto mismo, fueron promovidas decisivamente.

**24** El acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la “Operación Hungría” en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la “Operación Hungría” y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la “Operación Hungría”.

**25** Todo lo que según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la “Operación Hungría”.

**26** 3. La posición legal de la Sala que se establece en el punto 2. b) no entra en conflicto con la jurisprudencia de otras salas del Tribunal Supremo Federal.

**27** No obstante, la Segunda Sala Penal del Tribunal Supremo Federal en su sentencia de 20 de febrero de 1969 afirmó (2 StR 280/67; reimpresión por Rüter/de Mildt, *Justicia y Crímenes del Nacionalsocialismo*, Nr. 595b, Tomo XXI, pág. 838 y ss; parcialmente también en NJW 1969, 2056) en otro contexto jurídico -la valoración de la concurrencia legal en los asesinatos masivos en periodos de tiempo separados unos de otros, que se diferencian esencialmente entre sí y se basan en motivos diferentes-; que “no toda persona involucrada en el programa de exterminio del campo de concentración de Auschwitz” que “de alguna manera trabajaba en ese programa”, pudo haber “participado objetivamente en los asesinatos”, y es “responsable por todo lo que sucedió” (subrayados en el original). Porque entonces, el médico que fue solicitado para atender a los guardias de vigilancia, y que se limitó estrictamente a esta tarea, sería también culpable por complicidad en el asesinato. Esto incluso se aplicó al médico que había tratado a prisioneros enfermos del campo y los pudo sanar. Ni siquiera quien con el accionar de su posición hubiera puesto pequeños obstáculos al programa de exterminio, aun de manera subordinada y sin éxito, quedaría eximido de pena (Rüter/de Mildt op. Cit., p. 882; NJW 1969, 2056 s.).

**28** Esto, sin embargo, no puede ser tenido en cuenta en el presente caso; porque los hechos que ahora se valoran se diferencian claramente de lo analizado por la Segunda Sala Penal en el caso presentado a modo de ejemplo. No se imputa aquí al acusado por “todo” lo que sucedió en Auschwitz. Se trata más bien de la cuestión, de si y cómo el acusado es penalmente responsable por los asesinatos cometidos en el marco de la coyuntura fijamente delimitada de la “Operación Hungría”. Tampoco el acusado intervino “de cualquier manera en ocasión del programa de exterminio”, sino que se determinaron conductas concretas con referencia directa a los asesinatos organizados en Auschwitz, ya desde el periodo previo, pero también durante el transcurso de la “Operación Hungría”; dichas conductas deben ser valoradas jurídicamente. En lo que respecta a los hechos bajo consideración, la Sala opina en coincidencia con la jurisprudencia de la Segunda Sala Penal (ver p. ej. Sentencia del 22 de marzo de 1967 – 2 SP 279/66, JZ 1967, 643 s.; de 27 de octubre de 1969 – 2 SP 636/68, juris Rn. 9 y 51 [a este respecto BGHSt 23, 123 no impresa]), criterio que en su sentencia de 20 de febrero de 1969 (Rüter/de Mildt op. cit., p. 882; NJW 1969, 2056, 2057) tampoco dejó de lado.

**29** 4. La Sala no necesita determinar si ha sido correcta la valoración hecha por el Tribunal Regional sobre los actos de colaboración del acusado como una conducta única de complicidad en el asesinato de 300.000 casos (§ 52 StGB).El acusado no

formuló queja alguna acerca de que el Tribunal Regional no haya considerado el servicio de rampa desempeñado por el acusado como una pluralidad de asistencias para el asesinato de las múltiples víctimas de los correspondientes transportes.

**30** IV. La decisión sobre costos y gastos se basa en el § 473 inciso 1 párrafos 1 y 2 del Código Procesal Penal (StPO). No procede el reembolso de los gastos en que incurrieron los querellantes B., O., Le., Ko., L., W., S., R., y Lef. durante el procedimiento de revisión, debido a que sus apelaciones fueron igualmente rechazadas (véase Meyer-Goßner/Schmitt, StPO, Ed. 59., § 473 nota marginal 10a).

## **II. Comentario. Complicidad en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz.\* Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin\*\***

En su decisión del 20.9.2016<sup>1</sup>, la Tercera Sala Penal del Tribunal Federal Supremo alemán ha considerado que un servicio que contribuyó al asesinato masivo de 300.000 (trescientos mil) judíos en el campo de concentración nacionalsocialista de Auschwitz también constituye una complicidad en asesinato, aun cuando el respectivo miembro del equipo de campo no haya intervenido por sí mismo.

Esta decisión ha sido considerada en reiteradas ocasiones por los medios alemanes como una “decisión histórica”. Así, por ejemplo, *Janisch* en el “Süddeutsche Zeitung”<sup>2</sup>, señaló que la decisión habría “hecho historia jurídica... La justicia alemana ha encontrado finalmente las palabras correctas para... la cuestión referida a la culpabilidad de los pequeños pero indispensables colaboradores del monstruoso asesinato masivo.”

---

\* (Orig.: “Beihilfe zum Mord durch Dienst im Konzentrationslager Auschwitz”). Traducido por Dr. iur. John Zuluaga, LL.M., Profesor Investigador en el Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda (Bogotá, Colombia). Miembro del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania). Revisión a cargo de Gustavo Urquiza, LL.M.

\*\* Catedrático (em.) de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Ludwig-Maximilian de Múnich. Acreedor de casi una veintena de Doctorados Honoris Causa y reconocimientos académicos.

<sup>1</sup> Citado aquí según la edición en *Juristischen Rundschau* (JR) 2017, pp. 83 ss.

<sup>2</sup> del 29.11.2016, p. 5.

Para anticipar el resultado: Considero que esa decisión es correcta y creo que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

Sin embargo, la decisión plantea cuestiones jurídicas, criminológicas y de teoría de la pena que requieren un tratamiento más detallado.

### **I. Sobre la problemática jurídica**

Si bien el miembro de la SS acusado (Oskar Gröning) no estuvo involucrado en ninguna acción directa de asesinato, sin embargo, actuó de diferentes formas en la llamada “*Ungarn-Aktion*” (Operación Hungría) en el campo de Auschwitz-Birkenau (1942-1944 / mil novecientos cuarenta y dos-mil novecientos cuarenta y cuatro), en la que “fueron asesinados inmediatamente” al menos 300.000 (trescientos mil) judíos deportados de Hungría.

Inicialmente, él había desempeñado por varios días el denominado servicio de rampa, es decir, tenía que custodiar los equipajes de los deportados que ingresaban a Auschwitz, los cuales eran colocados sobre una rampa. Esto tenía como propósito que “la ausencia de sospechas [por parte de quienes llegaban al campo de concentración], considerada como condición indispensable para la continuidad de la selección y del gaseado” “no fuera puesta en peligro, así como también el fin de evitar disturbios. Al mismo tiempo, con la ejecución de su ‘servicio de rampa’ el acusado era parte de la amenaza que ya de entrada debía ahogar toda idea de resistencia o huida”<sup>3</sup>. Además, se ocupaba de la administración del dinero de los presos por medio de la contabilidad y del reenvío del botín (del dinero de los deportados) y tenía que “vigilar en todo momento a los deportados durante la prestación de su servicio”<sup>4</sup>.

Dado que el acusado “conocía las operaciones en el campo de concentración en todos sus detalles”, fue condenado con razón por complicidad dolosa de asesinato en 300.000 (trescientos mil) casos. Si bien él no conocía individualmente cada una de las muertes, sin embargo, esto tampoco es necesario para una complicidad,

---

<sup>3</sup> nm. 11 de la decisión.

<sup>4</sup> nm. 12 de la decisión.

cuando el cooperador conoce el marco y la dimensión en que los asesinatos son ejecutados. Esto no solo vale para los ayudantes en el campo de concentración: quien entrega a un terrorista una bomba conociendo el propósito del uso de ésta se hace culpable como cómplice del asesinato cometido con ella, incluso si no conoce en detalle a la persona y el número de muertos.

Tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente<sup>5</sup>: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva”.

Sin embargo, esto no significa que ya toda presencia en un campo, sin considerar la clase de la actividad allí realizada, tenga que ser juzgada como una complicidad en asesinato. No obstante, este fue el punto de vista del Fiscal General *Bauer*<sup>6</sup>, según el cual “todas las expresiones de voluntad son elementos dependientes de una acción global; ya la presencia es complicidad psíquica... Cada uno apoya al siguiente, le facilita el actuar criminal. Las víctimas producidas durante su estancia en el campo le son imputables”.

La Segunda Sala<sup>7</sup> había sostenido contra él, en un fragmento también citado en la decisión del Tribunal Federal Supremo alemán, que “no resultaría procedente” castigar a un médico por complicidad en asesinato cuando éste se restringe de manera estricta a sus deberes y quizás no solo ha tratado al personal del campo, sino, “incluso ... a presos enfermos y los ha salvado”. Entonces, ni siquiera las obstaculizaciones del programa de exterminio estarían exentas de pena.

---

<sup>5</sup> p. 111 de la sentencia; Extractos – pero no los fragmentos aquí citados – se encuentran en NJW 1969, p. 2056 s. impreso.

<sup>6</sup> *Bauer*, JZ 1967, p. 625 ss. (628).

<sup>7</sup> p. 119 de la sentencia; también en NJW 1969, p. 2057.

Yo considero que esta limitación de la punibilidad llevada a cabo por la Segunda Sala es correcta. Ya en mi tratado<sup>8</sup> he expuesto – sin referencia a los casos de los campos de concentración – que solo se puede valorar como complicidad punible las acciones relacionadas con comportamientos criminales si ellas tienen una “connotación delictiva”. Por consiguiente, para la apreciación de una complicidad respecto del § 211 del Código penal alemán tiene que existir una connotación de favorecimiento del asesinato. Esto falta en aquellas acciones que tienen una necesidad y un sentido independientes respecto de los hechos punibles del operador del campo de concentración, o que incluso, como los pequeños servicios de asistencia, resultan contrarios a las intenciones de aquellos. Por consiguiente, el suministro de alimentos, un tratamiento médico o el apoyo que se presta a un preso no constituyen en absoluto una complicidad en asesinato. Aquí tampoco se presenta una complicidad psíquica porque tales “acciones neutrales” no expresan ninguna aprobación de los delitos cometidos en el campo de concentración.

Sin embargo, la “connotación delictiva” exigida para la punibilidad de una complicidad no falta en los sucesos juzgados por la Tercera Sala. El “servicio de rampa” y la vigilancia de los deportados debían asegurar una ejecución sin dificultades de los asesinatos. Dado que además se trataba de asesinatos con robo, la contabilidad y el reenvío del dinero tomado como botín también estaban relacionados con las muertes llevadas a cabo en el campo de concentración.

La Tercera Sala Penal expone acertadamente<sup>9</sup> que “la situación evaluada... [se diferenciaría] claramente de los supuestos presentados como ejemplo por la Segunda Sala Penal”. Al acusado “no se le imputaría ‘todo’ lo que ocurrió en Auschwitz”. Más bien se trataría de “concretos comportamientos del acusado directamente relacionados con la matanza organizada en Auschwitz.” Aquí se menciona expresamente y se afirma acertadamente la “connotación delictiva” exigida por mí para la punibilidad.

No se puede determinar que la decisión de la Tercera Sala que aquí se discute se halla en contradicción con la frecuentemente citada decisión de la Segunda Sala del año 1969. A pesar de ello, ofrece una aclaración decisiva para la punibilidad de los ayudantes en campos de concentración. Pues la práctica judicial, en adhesión a la

---

<sup>8</sup> *Roxin*, *Strafrecht*, Allg. Teil, Bd. II, 2003, § 26 III, nm. 221 ss.

<sup>9</sup> nm. 27, 29 de la decisión.

sentencia de la Segunda Sala, por lo regular había dejado durante décadas sin castigo a los ayudantes en campos de concentración<sup>10</sup>.

El fiscal *Kurz*<sup>11</sup> escribe en referencia a las declaraciones en las que la Segunda Sala en 1969 había tomado posición contra *Bauer*: “En las décadas siguientes ... bajo la aplicación de estos principios fueron concluidos todos los procesos contra los antiguos miembros de los ... cuerpos de guardia de los campos de exterminio, del campo de concentración de Auschwitz y otros campos de concentración ..., en los que, si bien se había probado la pertenencia a los cuerpos de guardia, sin embargo, no un hecho particular concretamente determinable. En este sentido, fueron sancionados solo los hechos excesivos (*Exzessesstaten*).” En *Jasch*<sup>12</sup> se puede leer: “el proceso contra Oskar Gröning fue el primero tras 24 años en el que un miembro de la SS tuvo que responder en Alemania.”

Como se desprende de lo anterior, esta práctica no fue abarcada en modo alguno por la decisión de la Segunda Sala de 1969. Si uno se pregunta cómo se pudo llegar a esto, no podrá remitirse a consideraciones jurídicas. Esto también se puede demostrar en decisiones concretas. Así, por ejemplo, la Fiscalía de *Frankfurt am Main* señala en una orden de sobreseimiento del año 1982<sup>13</sup>, a pesar de que se había comprobado que los imputados habían desempeñado el “servicio de rampa”, que: “En ese sentido, no se les puede imponer un comportamiento jurídico-penalmente reprochable desde la perspectiva de la complicidad en asesinato. Ya la causalidad de su actividad para el resultado de la acción de exterminio resulta dudosa...” Es evidente que esta no es una fundamentación que puede discutirse jurídicamente. Pues, como se sabe, la jurisprudencia no exige en algún modo una causalidad de la complicidad (la que además existía porque la ejecución sin dificultades de las muertes era facilitada por el servicio de rampa).

Difícilmente también se podrá aceptar que esa práctica se basó en el deseo de reducir la punibilidad de los equipos de los campos de concentración, lo que dado el

---

<sup>10</sup> La evolución de la persecución penal y la jurisprudencia es cuidadosamente expuesta en *Kurz*, ZIS 2013, p. 122 ss y por *Jasch*, en: *Die letzten Zeugen. Der Auschwitz-Prozess von Lüneburg*, 2015, p. 259 ss. Sobre esto nos referiremos aquí. *Kurz* es fiscal en la oficina central de Ludwigsburg, *Jasch* es director del complejo conmemorativo *Haus der Wannseekonferenz* en Berlín.

<sup>11</sup> *Kurz* (nota 10), p. 125.

<sup>12</sup> *Jasch* (nota 10), p. 259.

<sup>13</sup> con *Kurz* (nota 10), p. 125.

caso tendría que desaprobarse tajantemente<sup>14</sup>. La verdadera razón puede estar en el hecho de que la justicia se vio desbordada como consecuencia de la persecución de un sinnúmero de personas<sup>15</sup> que actuaron en campos de exterminio y cuyas acciones eran difícilmente reconstruibles. *Wolfgang Weber*, fiscal-acusador en el proceso *Majdanek*, señaló al respecto<sup>16</sup>: “La mayoría de los miembros de la SS están muertos hoy en día, pero en aquel tiempo aún estaban vivos. Si se hubieran llevado a cabo miles de procesos, se habría tenido que ocupar a cientos de jueces y fiscales y las correspondientes fuerzas policiales... La tarea era enorme, la dimensión de los crímenes muy grande. No existió la voluntad de castigar hasta el último de ellos. La justicia también es un reflejo de la sociedad.”

Me parece que esto toca el núcleo del asunto. A favor de esto habla también el hecho de que el Tribunal regional (*Landgericht*) de Múnich haya afirmado una complicidad en asesinato en el proceso contra *Demjanjuk* en el año 2011 (dos mil once), a pesar de que al acusado “no se le [pudo] probar ninguna... participación concreta en el exterminio de las víctimas”.<sup>17</sup> También el Tribunal Federal Supremo alemán, en el juicio del atentado terrorista contra el *World-Trade-Center*, había sancionado sin más como complicidad “el encubrimiento de la preparación de los hechos y la participación en la facilitación de los medios financieros”.<sup>18</sup>

También antes de la decisión de la Tercera Sala, la jurisprudencia más reciente había sancionado como complicidad aquellas intervenciones con connotación delictiva referidas a delitos en masa, cuando solo están en juego hechos individuales o solo han sobrevivido participantes individuales. Con todo, la decisión de la Tercera Sala representa la coronación de ese desarrollo.

No existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (*Befehlsnotstand*). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala<sup>19</sup>, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización

---

<sup>14</sup> Cfr. de todos modos *Jasch* (nota 10), p. 265, quien lamenta „las funestas continuidades personales desde el tiempo nacionalsocialista“.

<sup>15</sup> Solo en Auschwitz fueron ocupadas 6.500 personas; cfr. *Jasch* (nota 10), p. 259, 276.

<sup>16</sup> *Weber*, *Der Spiegel*, Nr. 43, 3.12.2016, p. 64.

<sup>17</sup> Con *Kurz* (nota 10), p. 125.

<sup>18</sup> Véase *Kurz* (nota 10), p. 126.

<sup>19</sup> nm. 25.

del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.”<sup>20</sup>

Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición. Más bien, en sus “alegatos de conclusión” ante el tribunal de instancia (Tribunal Regional de Lüneburg) reconoció lo siguiente<sup>21</sup>: “Auschwitz fue un lugar en el que no se podía participar. Sinceramente me arrepiento de no haber llevado antes este conocimiento a la práctica.”

## II. Sobre la problemática criminológica

Independientemente de la valoración jurídica, surge la cuestión referida a si a partir de aspectos criminológicos tiene sentido o si es ya admisible llevar ante los tribunales y castigar a los pocos ayudantes sobrevivientes más de 70 (setenta) años después de sus hechos y luego de que por décadas no se haya hecho nada<sup>22</sup> y la mayoría de funcionarios de los campos de concentración haya muerto sin recibir castigo. Oskar Gröning, quien fue el acusado en la sentencia promulgada por la Tercera Sala, tiene entretanto 96 (noventa y seis) años de edad.

Así, por ejemplo, *Vormbaum*<sup>23</sup> señala que “para cuando los tiempos ya habían cambiado definitivamente, ... en el inicio del nuevo milenio – lo que incluso se ha visto recientemente reforzado –, ancianos de más de 90 años [se hallaban] ante jueces

---

<sup>20</sup> K. Kubielka/T. Walter, *Jahrbuch der juristischen Zeitgeschichte*, Bd. 14, 2013, p. 61 ss. (84).

<sup>21</sup> Como en nota 10: *Der Auschwitz-Prozess von Lüneburg*, 2015, p. 239.

<sup>22</sup> Sobre los antecedentes del caso *Gröning* cfr. *Jasch* (nota 10), p. 259 s.

<sup>23</sup> *Vormbaum*, *Rechtsstaatliche Vergangenheitsbewältigung*, en: *Transitional Justice*, ed. por el Ministerio de Justicia de Nordrhein-Westfalen, 2016, p. 28 ss. (32).

penales” “por hechos que habían sido cometidos hace más de 60 años. A sabiendas de que me encuentro contra la tendencia de los últimos meses y años..., quisiera manifestar mis dudas respecto a si esto es conforme con estándares jurídicos serios.”

Estas son consideraciones dignas de discusión. No obstante, no me parece que ellas sean contundentes. En lo que respecta a los “estándares jurídicos”, se debe partir de que el legislador retiró el plazo de prescripción del asesinato con la intención de que los respectivos delincuentes puedan ser perseguidos de por vida. En ese sentido, el derecho se coloca del lado de la persecución penal.

Desde luego, otra cuestión está referida a si a un imputado le puede ser exigido soportar las cargas de un proceso penal, incluso en una edad bastante avanzada, y si en caso de ser condenado está en condiciones de cumplir con las exigencias de la ejecución penal. Esto se tiene en cuenta evaluando cuidadosamente la capacidad de litigar del acusado y considerando que la ejecución penal exige la aptitud del condenado para el encierro. El factor decisivo no es el encarcelamiento, sino la constatación judicial de la culpabilidad punible del acusado. Al fin y al cabo, un procedimiento de este tipo le ofrece al acusado la oportunidad de reconocer aún tarde en la vida su culpabilidad y de sincerarse con sus hechos.

### III. Sobre la problemática relativa a la teoría de la pena

Con ello nos encontramos frente al tercer problema de estos últimos procesos referidos a los campos de concentración: es decir, cómo se puede justificar de forma precisa desde una perspectiva teórico-penal esas condenas tardías y posiblemente ocasionales. Esta pregunta no es fácil de responder.

En todo caso, en la literatura jurídico penal<sup>24</sup> la retribución ya no es considerada de modo predominante como un fin adecuado de la pena. Según la comprensión moderna, la misión del derecho penal no es una “justicia” producida por medio de la retribución, sino asegurar una convivencia pacífica, liberal y respetuosa de los derechos fundamentales. Como muestran las consideraciones de *Vormbaum*, también se puede dudar enteramente de la justicia de una retribución reducida a pocos sobrevivientes tras más de siete décadas y de una prolongada renuncia a la persecución penal. Además, el criterio de justicia resulta muy vago como para facilitar un juicio claro. Difícilmente se puede fundamentar que una pena privativa de libertad

---

<sup>24</sup> Al respecto *Roxin*, GA 2015, pp. 185 ss.

de 4 años pueda considerarse como la retribución justa de una complicidad en el asesinato de 300.000 (trescientas mil) personas. Falta pues un parámetro de referencia razonable entre los hechos y el castigo pronunciado.

Pero también una fundamentación preventiva de la pena está difícilmente ligada a un caso como éste.

Sin duda, no existe una necesidad preventivo-especial de la pena, pues está completamente descartado que el acusado pueda volver a cometer hechos de este tipo. Él no necesita ser disuadido ni resocializado. Más bien, incluso en caso de una renuncia a condenarlo, conduciría su vida hasta el final sin cometer otros delitos.

Sin embargo, en la actualidad el fin de la pena es visto de forma preponderante en la prevención general, es decir, en el efecto sobre la generalidad con el objetivo de impedir la comisión de delitos. No obstante, una prevención general “negativa”, es decir, un efecto disuasorio sobre la comunidad, podría resultar superflua frente a los crímenes nazis del pasado, pues delitos como los asesinatos en los campos de concentración ya no son posibles en las circunstancias actuales. Y la comisión de otros asesinatos al día de hoy será escasamente influida por la condena de algunos asistentes de los campos de concentración.

Ya en el año 2013 (dos mil trece) *Ambos*<sup>25</sup> señaló de una manera similar que el derecho penal existiría “no por sí mismo”, sino que debería servir “... para el establecimiento de la paz social.” “Aparte de esto, la retribución halla sus límites en los delitos en masa cometidos en un contexto de macrocriminalidad, pues esos delitos nunca pueden llegar a ser compensados completamente por medio del castigo penal.”

En tal sentido, la denominada prevención general positiva, en la actualidad preponderantemente defendida, queda como el fundamento básico de la pena. Aquella considera como el fin del castigo la influencia en la conciencia jurídica de la generalidad, es decir, en el fortalecimiento de la confianza jurídica de la población. Respecto a esto *Ambos*<sup>26</sup> señala lo siguiente: “Las normas infringidas solo pueden ser confirmadas en cuanto a su eficacia – de un modo contrafáctico – a través de la sanción, por medio de lo cual son reestabilizadas”. Pero incluso esta fundamentación requiere de una ulterior concretización, pues si uno se fija en la totalidad de la

---

<sup>25</sup> *Ambos*, Frankfurter Allgemeine Zeitung del 3.5.2013, p. 7.

<sup>26</sup> *Ambos* (nota 25).

población difícilmente podrá decir que las deficiencias que la justicia tuvo por décadas hubieran llevado a la inseguridad jurídica y a la turbación de la generalidad. Pues ésta reacciona frente al estado actual de la sociedad y prefiere dejar de lado el pasado.

Una solución satisfactoria solo es posible mediante una concepción más novedosa denominada como fin expresivo o teórico-comunicativo de la pena, que reconoce la satisfacción de los intereses de las víctimas y de sus familiares sobrevivientes frente a crímenes graves como fundamento de la necesidad de condenas penales. Esto ha sido desarrollado independientemente de los hechos de los ayudantes en campos de concentración, sobre todo con ocasión del caso de secuestro de Reemtsma<sup>27</sup> y ha sido confirmado luego por Hörnle<sup>28</sup>. De acuerdo con ella, frente a graves infracciones del derecho, “la ausencia de una condena caracterizaría inevitablemente de forma negativa a la víctima (‘tú no mereces que el Estado se ocupe de tus intereses’). Tal expresión lesionaría su derecho general de la personalidad. Es tiempo de que la ciencia del derecho penal reconozca los legítimos intereses de la víctima.”

Obviamente, este punto de vista resulta menos significativo en el caso de los delitos de la criminalidad cotidiana en comparación con los graves crímenes contra la vida y la integridad corporal. Pero los crímenes en los campos de concentración pertenecen a los más perversos hechos de este tipo. Ellos revelan<sup>29</sup> “un desprecio por la humanidad que sobrepasa cualquier fuerza imaginativa.”

Por este motivo, aunque sin referencia al caso aquí tratado, yo ya había abogado en el año 2015 (dos mil quince)<sup>30</sup> por aplicar a los asesinatos del nacionalsocialismo la legitimación de la pena mediante su función expresiva: “Si en nuestros días aún llegan a comparecer ante los tribunales los criminales nazis, que entretanto tienen más de 90 (noventa) años, entonces en el caso de una condena, sería escasamente posible o conveniente el cumplimiento de una pena privativa de la libertad. Pero las víctimas sobrevivientes o, dado el caso, sus deudos (como víctimas en sentido amplio) tienen derecho a que la responsabilidad penal del autor sea determinada

---

<sup>27</sup> Reemtsma, *Das Recht des Opfers auf die Bestrafung des Täters – als Problem*, 1999; Hassemer/Reemtsma, *Verbrechensopfer, Gesetz und Gerechtigkeit*, 2002.

<sup>28</sup> Hörnle, FS Roxin II, 2011, p. 3 ss. (16).

<sup>29</sup> Safferling, *Aufarbeitung der NS-Vergangenheit in (West-)Deutschland* (nota 20), p. 52 ss. (53).

<sup>30</sup> Roxin (nota 24), 185 ss.

judicialmente. Se ha documentado de múltiples formas que el esclarecimiento de la responsabilidad tiene un significado existencial para muchas víctimas.”

La primera instancia del proceso *Gröning* en Lüneburg ha confirmado esto. Luego del pronunciamiento de la sentencia, los abogados de la parte civil declararon en su nombre que:<sup>31</sup> “... este proceso penal ha ayudado especialmente a aquellos de nosotros, que todavía fuimos capaces de venir ante el tribunal y testificar, a convivir mejor en el futuro con nuestro sufrimiento.” Un sobreviviente del holocausto manifestó lo siguiente<sup>32</sup>: “aquí no se trataría de un castigo para alguien, sino de ... una toma de posición de la justicia alemana: ‘Se tiene que determinar que hay culpa que no prescribe, culpa que aun será culpa mañana y pasado mañana y hasta la eternidad.’”

El Tribunal Federal Supremo alemán ha tenido en cuenta ello en la presente decisión. De esta forma, también ha ganado la vinculación al fin de la pena consistente en la prevención general positiva, pues si nuestra justicia corrige errores del pasado en la medida de lo posible, respalda la existencia de las víctimas de los nazis y fortalece la confianza en el Estado de derecho.

---

<sup>31</sup> En la documentación del proceso (nota 10), p. 253.

<sup>32</sup> en *Jasch* (nota 10), p. 275 s.

## Lista de Autores

*Prof. Dr. Dr. h.c. Kai Ambos*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional en la Georg-August-Universität Göttingen y Director del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la misma Universidad. Magistrado del Tribunal Especial para Kosovo y Asesor (*amicus curiae*) de la Jurisdicción Especial para la Paz (Colombia).

*Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Günther Jakobs*, Catedrático (em.) de Derecho Penal y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn. Miembro ordinario de la Academia de Ciencias de Westfalia del Norte y miembro correspondiente de la Academia Bávara de Ciencia (Alemania).

*Prof. Dr. Dr. h.c. Jörg-Martin Jehle*, Profesor de Derecho Penal, Criminología y Administración Penitenciaria. Entre sus ámbitos de investigación se encuentra el análisis comparativo de diferentes sistemas de justicia penal en toda Europa en términos de aspectos estadísticos y legales. Actualmente es director del Instituto de Ciencias Penales de la Georg-August-Universität Göttingen.

*Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Urs Kindhäuser*, Catedrático (em.) de Derecho Penal, Procedimiento Penal y Filosofía Jurídica, Fundamentos filosóficos de la teoría del Estado, derecho penal económico y medioambiental, código penal europeo, derecho procesal penal en la Universidad de Bonn (Alemania). Ha ejercido la docencia en la Universidad de Fráncfort del Meno, la Universidad de Friburgo y la Universidad de Rostock. Es profesor honorario de la Universidad de Piura y Doctor Honoris Causa de la Universidad de Huánuco (Perú).

*Prof. Dr. Ezequiel Malarino*, Director académico del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL, Alemania). Profesor de la Universidad de San Andrés (Argentina)/CONICET (Argentina)

*Prof. Dr. Daniel Pastor*, Profesor Titular de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del Consejo Científico del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität de Göttingen.

*Prof. Dr. Cornelius Prittwitz*, Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología y Filosofía del Derecho en la Goethe Universität Frankfurt am Main.

*Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Claus Roxin*, Catedrático (em.) de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Ludwig-Maximilian de München. Acreedor de casi una veintena de Doctorados Honoris Causa y reconocimientos académicos.

*Prof. Dr. Stephen C. Thaman*, Abogado de la Universidad de Berkeley. Dr. iur. de la Universidad de Friburgo (Alemania). Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Saint Louis (Missouri). Reconocido experto en derecho penal comparado y procedimiento.

*Dr. iur. John Zuluaga LL.M.*, Profesor Asociado, Universidad Sergio Arboleda (Bogotá, Colombia). Miembro fundador e investigador adscripto al Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität Göttingen.